



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0764/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rosa Rodríguez, contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rosa Rodríguez contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Rodríguez contra la Sentencia núm. 159/2015, cuyo dispositivo expresa:

Primero: Admite como interviniente a José Manuel Santos, en el recurso de casación interpuesto por Rosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 159/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La Resolución núm. 579-2016 se intentó notificar dos (2) veces a la parte recurrente, a requerimiento de la señora Cristina A. Rosario V, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, sin lograr ser localizada conforme se estableció en el Acto núm. 080/2017, de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y se hizo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar que en la ciudad existen cuatro (4) urbanizaciones con el nombre de Santé y en ninguna se pudo localizar a la requerida señora Rosa Rodríguez; sin embargo, el ministerial no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispuesto para los casos de domicilio desconocido en la República.

También fue notificado el representante legal de la parte recurrente, Lic. Gregorio Aquino Lorenzo, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante Memorándum núm. 7266; y a la parte recurrida señor José Manuel Santos mediante Memorándum núm. 7268, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambos emitidos por la licenciada Mercedes Minervino A, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la señora Rosa Rodríguez interpuso formal recurso de revisión contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 18867, de treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), librado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente establecido en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal señala que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; por su parte el artículo 418 del código de referencia(modificado por la Ley núm. 10-15, del diez de febrero de 2015, G.O. núm.10791), expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm.10791, expresa que la casación es admisible cuando pronuncien condenas o absolución, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm.1071, expresa que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, G. O. núm. 10791, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos 416 al 424 de este código;

Atendido, que luego de la lectura del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por la Ley núm. 10-15, toda vez que el recurrente no expresa de manera concreta y separada los agravios que ocasionó la Corte a –qua, no indicándose los puntos que resultan perjudiciales, ni las razones por las cuales es errada o injusta, por tanto, el presente escrito no satisface el requisito impuesto por la normativa procesal penal vigente, en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, señora Rosa Rodríguez, pretende que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional, por el mismo haberse interpuesto respetando los plazos y formalidades de la ley que rige la materia; y que, en consecuencia, se anule la resolución impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: Que el hoy querellante y la imputada son hermanos de madre y en vista de que el querellante fue detenido en los Estados Unidos y autorizo (sic) mediante poder a hoy imputada las(sic) disposición de los bienes envuelto (sic) en el litigio para costear la defensa de su proceso allá.

POR CUANTO: A que luego del regreso del querellante al país, es que proceden a querellarse mediante la instancia antes mencionada en contra de nuestra representada, por lo que todas las pruebas mencionadas fueron aportadas al Séptimo Juzgado la rechazo (sic) en franca violación a la Constitución de la República y al debido proceso de ley, en el sentido de que la parte fueron al tribunal en desigualdad de condiciones.

POR CUANTO: A que el Cuarto Tribunal Colegiado conoció el fondo del proceso, también violo (sic) la constitución (sic) de la República en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no aprecio (sic) las declaraciones tanto de los testigos y el imputada y solamente fundamento (sic) su decisión en la prueba escrita.

POR CUANTO: A que tanto el juicio de primera instancia como recurso de apelación que conoció la segunda sala de la Camara (sic) penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora ROSA RODRIGUEZ, ha reclamado que los jueces no valoraron ninguna de las declaraciones aportadas en el proceso, como son las del señor FELIX LEONEL MARTINEZ SANCHEZ (sic), en calidad de testigo, el cual declaro (sic) con precisión lo siguiente: Notarice (sic) el acto de venta de la finca porque conozco desde varios años a los señores JOSEMANUEL SANTOS Y ROSA RODRIGUEZ, y lo notarice (sic) porque esa es su firma ya que le administro varios inmuebles.

POR CUANTO: A que el cuarto tribunal colegiado a la hora de tomar su decisión no le puso ningún sentido y ningún interés a esa declaración de ese testigo, a favor de la señora ROSA RODRIGUE (sic).

POR CUANTO: A que la señora ROSA RODRIGUEZ (sic), es una señora honorable, ciudadana americana y que en los Estados Unidos se desempeña como miembro del jurado en casos importantes,

POR CUANTO: A que la ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional de la República Dominicana fue precisamente creada para todo ciudadano que haya sido condenado en un proceso y que entienda que en su proceso y que entienda que en su proceso hubieron (sic) violaciones constitucionales como lo es el caso de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y alegatos de la parte recurrida

El recurrido, señor José Manuel Santos, no obstante haber sido notificado mediante Acto núm. 366/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión por medio de la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y, en síntesis, alega lo siguiente:

(...) La recurrente no hace invocación a derecho fundamental alguno en el contenido de su recurso. Simplemente se limita a establecer que supuestamente el Séptimo Juzgado de la Instrucción no acreditó las testigos y la imputada y se fundamentó únicamente en las pruebas escritas.

Al hacerse en el regusto simple alegaciones genéricas de supuestas particularidades del proceso, sin vincular las mismas en con la violación de un derecho fundamental, se hace evidente que el recurso debe ser declarado inadmisibles por no haberse satisfecho los presupuestos de admisibilidad de un recurso tan especial como éste.

En todo caso, ya ha sido precedentemente constante del Tribunal Constitucional que en los recursos como el de la especie no pueden ser revisados los hechos puesto que ello constituiría la creación de una cuarta instancia. Por ende, no puede el tribunal Constitucional intervenir en la valoración probatoria dada por los jueces, máxime cuando dicho (sic) ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera ha sido vinculado (sic) con la violación de algún derecho fundamental.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Somos de opinión del que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile. Por las razones expuestas en el presente dictamen.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO: Somos de opinión del que el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado en cuanto al fondo, por las razones expuestas en el presente dictamen.

No hay constancia en los documentos que reposan en el expediente de notificación del dictamen del procurador general administrativo a las partes.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original de Sentencia núm. 159/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Original de la Resolución núm. 579-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 080/2017, de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gardenia B. Valdez Suarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
4. Copia de Memorándum núm. 7265, emitido por la licenciada Mercedes Minervino A, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Resolución núm. 579-2016.
5. Copia de Memorándum núm. 7266, emitido por la licenciada Mercedes Minervino A, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Resolución núm. 579-2016.
6. Copia de Memorándum núm. 7268, emitido por la licenciada Mercedes Minervino A, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Resolución núm. 579-2016.
7. Acto s/n, de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 366/2016, de once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
9. Original del Oficio núm. 18867, emitido por la licenciada Mercedes Minervino A, secretaria General Interina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se inicia en ocasión de una querrela penal en contra de la señora Rosa Rodríguez, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, incoada por el señor José Manuel Santos, quien supuestamente le había concedido la administración de sus bienes a la querellada, en tanto él estuviera fuera del país. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 40-2015, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), declaró culpable a la señora Rosa Rodríguez y la condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, de los cuales dos (2) años le serían suspendidos condicionalmente, y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos con 00/100 (\$5,000,000.00).

No conforme con la sentencia de primer grado, la señora Rosa Rodríguez interpone formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, que rechazó la apelación y confirmó la decisión mediante Sentencia núm. 159/2015, esta decisión fue recurrida en casación, y decidida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 579-2016, que rechazó el recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), y adquirió el carácter definitivo. b) En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. Como no hay constancia de que a la recurrente se le haya notificado la sentencia antes de la fecha en la que interpone el presente recurso, en virtud del principio de favorabilidad, se presume que el mismo está dentro del plazo señalado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. En el presente caso, la parte recurrente señala las violaciones al derecho de igualdad y al debido proceso, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal enunciada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. De conformidad con la Sentencia TC/0123/18, mediante la cual se dispuso unificar criterios respecto de la terminología que este tribunal empleará en los citados requisitos del artículo 53.3, cambiando los términos: cumplen o son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigibles, por el criterio unificador que, en lo adelante, verificará si estos requisitos satisfacen o no los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

g. En el caso que nos ocupa, se comprueba que los requisitos citados en los literales a y b se satisfacen, porque el recurso alude a la violación de derechos fundamentales, a saber: el derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. A su vez, los mismos fueron invocados mediante el memorial de casación previamente; además, no existen recursos posibles contra la misma.

h. Por consiguiente, este tribunal procederá a verificar si se cumple con lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3. En el presente recurso, la señora Rosa Rodríguez por conducto de su abogado establece como sustento de su instancia lo siguiente:

A que luego del regreso del querellante al país, es que proceden a querellarse mediante la instancia antes mencionada en contra de nuestra representada, por lo que todas las pruebas mencionadas fueron aportadas al Séptimo Juzgado la rechazo (sic) en franca violación a la Constitución de la República y al debido proceso de ley, en el sentido de que la parte fueron al tribunal en desigualdad de condiciones.

i. También la recurrente refiere que no se valoraron en su justa dimensión las declaraciones dadas por la testigo y en su recurso sostiene lo siguiente:

A que el Cuarto Tribunal Colegiado conoció el fondo del proceso, también violo (sic) la constitución (sic) de la República en virtud de que no aprecio (sic) las declaraciones tanto de los testigos y el imputada y solamente fundamento (sic) su decisión en la prueba escrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que tanto el juicio de primera instancia como recurso de apelación que conoció la segunda sala de la Cámara (sic) penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora ROSA RODRIGUEZ, ha reclamado que los jueces no valoraron ninguna de las declaraciones aportadas en el proceso, como son las del señor FELIX LEONEL MARTINEZ SANCHEZ, en calidad de testigo, el cual declaro (sic) con precisión lo siguiente: Notarice (sic) el acto de venta de la finca porque conozco desde varios años a los señores JOSEMANUEL SANTOS Y ROSA RODRIGUEZ, y lo notarice (sic) porque esa es su firma ya que le administro varios inmuebles.

j. Este colegiado entiende necesario reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el Tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del proceso por ante la jurisdicción ordinaria, como pretende en la especie la parte recurrente.

k. En relación con el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm.137-11, existen dos aspectos a analizar por este tribunal: a) “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” y b) que “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal constitucional no podrá conocer”. En el presente recurso, la causal de inadmisibilidad se enmarca dentro de la letra b; por consiguiente, deviene inadmisibile, ya que el tribunal se encuentra impedido de conocer aspectos de valoración propios del órgano jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En consecuencia, luego de verificar que la recurrente sustenta su recurso en aspectos de hechos en lo referente a las pruebas, tanto documentales como a la prueba testimonial, este colegiado ha comprobado que no se cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53.3, en su literal c, en relación con la prohibición de conocer aspectos de hecho, los cuales están vedados a este tribunal constitucional, criterio robustecido en la Sentencia TC/0794/17, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que en su página doce (12), literal j, consagra lo siguiente:

j. En virtud del precedente antes expuesto, este tribunal considera que las violaciones a las que hace alusión la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como lo son la desnaturalización de los hechos y la valoración de la prueba, constituyen aspectos de legalidad, cuyo análisis corresponde a los jueces de fondo y no así al Tribunal Constitucional; esto así, en virtud de que este último solo está facultado para conocer de aquellos recursos que se fundamenten en la violación de derechos fundamentales y que, por demás, se encuentra impedido de conocer de los hechos que dan lugar a la causa.

Por tanto, este tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señora Rosa Rodríguez, contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Rosa Rodríguez, y al recurrido, señor José Manuel Santos, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 7, numeral 6, de la referida ley.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha 20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la señora Rosa Rodríguez, recurrió en revisión jurisdiccional la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad expuesto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas

¹Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales e), f) y g) de la presente sentencia establecen:

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

De conformidad con la Sentencia TC/0123/18, mediante la cual se dispuso unificar criterios respecto de la terminología que este tribunal empleará en los citados requisitos del artículo 53.3, cambiando los términos: cumplen o son exigibles, por el criterio unificador que, en lo adelante, verificará si estos requisitos se satisfacen o no, los requisitos del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11.

En el caso que nos ocupa, se comprueba que los requisitos citados en los literales a, b, se satisfacen, porque el recurso alude a la violación de derechos fundamentales, a saber: el derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. A su vez, los mismos fueron invocados mediante el memorial de casación previamente, además no existen recursos posibles contra la misma.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En efecto, en el supuesto planteado, si bien el recurrente alegó en su recurso de casación vulneraciones a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, también alegadas en su recurso de revisión, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rosa Rodríguez contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificadora y 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en la letra f) del numeral 10 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

f. De conformidad con la Sentencia TC/0123/18, mediante la cual se dispuso unificar criterios respecto de la terminología que este tribunal empleará en los citados requisitos del artículo 53.3, cambiando los términos: cumplen o son exigibles, por el criterio unificador que, en lo adelante, verificará si estos requisitos se satisfacen o no, los requisitos del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente (TC/0123/18, del 4 de julio) como “unificadora” tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra g) del numeral 10 de la sentencia se afirma que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso que nos ocupa, se comprueba que los requisitos citados en los literales a, b, se satisfacen, porque el recurso alude a la violación de derechos fundamentales, a saber: el derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. A su vez, los mismos fueron invocados mediante el memorial de casación previamente, además no existen recursos posibles contra la misma.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que los recurrentes tuvieron conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se entera de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 579-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario